



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC-SP-45/2021.

ACTOR: ENRIQUE COBOS ALCOCER.

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: VLADIMIR
GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora; a veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del expediente **JDC-SP-45/2021**, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por el C. Enrique Cobos Alcocer, en contra de la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA, en relación a la selección de la candidatura a la diputación local de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral local número seis de Hermosillo, Sonora; el cual culminó con la designación de la C. Bernadeth Ruiz Romero, como candidata al referido cargo; los agravios expresados y lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDOS

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos descritos en el medio de impugnación, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes datos relevantes:

I. Inicio del Proceso Electoral. Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG31/2020¹, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana², aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

¹ Acuerdo CG31/2020, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible en <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>

² En adelante, IEEyPC.

II. Aprobación de calendario electoral en Sonora. Por acuerdos CG38/2020 y CG48/2020³, de fechas veintitrés de septiembre y quince de octubre, ambos de dos mil veinte, respectivamente, el Consejo General del IEEyPC, aprobó lo atinente al calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

III. Convocatoria para procesos locales del partido MORENA. El treinta de enero de dos mil veintiuno⁴, el partido político MORENA emitió la Convocatoria para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas⁵, entre éstas, Sonora.

IV. Ajustes. Los días tres, catorce, veinticuatro y veintiocho, de febrero; quince y veinticinco, de marzo; así como cuatro y dieciocho de abril, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA aprobó diversos ajustes a la Convocatoria relativa a los procesos electorales locales.

V. Acto impugnado. Afirma la parte promovente que la citada Comisión Nacional de Elecciones llevó a cabo la selección de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa de MORENA, en particular, la atinente al distrito electoral local 06 de Sonora, que culminó con la designación de la C. Bernadeth Ruiz Romero, como candidata al referido cargo.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

³ Acuerdos CG38/2020 y CG48/2020, ambos del índice del Consejo General del IEEyPC; disponible para consulta en los enlaces <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG38-2020.pdf> y <http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG48-2020.pdf>, respectivamente.

⁴ A partir de este momento, las fechas subsecuentes corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

⁵ "Convocatoria para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, **Sonora**, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los estados de Campeche, Tlaxcala, respectivamente", que es consultable en https://morena.si/wf-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf, y se invoca como hecho notorio en los términos del artículo 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

I. Interposición del medio de impugnación. Inconforme con lo anterior, el trece de abril, Enrique Cobos Alcocer presentó ante esta autoridad jurisdiccional, escrito de demanda promoviendo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA, en relación a la selección de la candidatura a la diputación local de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral local número seis de Hermosillo, Sonora; la cual culminó con la designación de la C. Bernadeth Ruiz Romero, como candidata al referido cargo.

II. Remisión al órgano intrapartidista responsable. Mediante oficio TEE-SEC-235/2021, del trece de abril de dos mil veintiuno se remitió copia certificada de la demanda y anexos a la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA, al tratarse del órgano intrapartidista responsable, para que realizara el trámite a que se refieren los artículos 334, fracción II y 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora⁶.

III. Recepción del medio de impugnación. Por medio de auto emitido el veintidós de abril de dos mil veintiuno, se dio cuenta de la recepción del oficio número CEN/CJ/J/1203/2021, signado por el C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y en representación de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Morena, por el cual remitió las constancias que integran el expediente, así como el informe circunstanciado correspondiente; finalmente, se ordenó integrar con las documentales el expediente JDC-SP-45/2021.

IV. Requerimiento al órgano intrapartidista responsable. Mediante auto del veintiocho de abril del dos mil veintiuno, se ordenó al órgano intrapartidista responsable, realizar de nueva cuenta el trámite a que se refieren los artículos 334, fracción II y 335 de la LIPEES, a fin de subsanar las deficiencias observadas en las constancias remitidas con el oficio CEN/CJ/J/1203/2021.

V. Cumplimiento de requerimiento. Por medio de auto emitido el diez de mayo de dos mil veintiuno, se dio cuenta de la recepción de los oficios CEN/CJ/J/1203/2021 y CEN/CJ/J/2266/2021, signados por el C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de Morena y en representación de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Morena; mediante el primero de éstos se le tuvo remitiendo las constancias de publicación así como un informe circunstanciado; en tanto que, con el segundo, cumpliendo con el requerimiento relativo al trámite de publicación.

⁶ En adelante, LIPEES.


VI. Admisión de la demanda. En el mismo auto anteriormente descrito, se admitió el Juicio, por estimar que el medio de impugnación reunió los requisitos previstos en el artículo 327 de la LIPEES; se tuvieron por admitidas diversas probanzas del recurrente, así como del órgano señalado como responsable. A su vez, se tuvo por rendido el informe circunstanciado que se remitió a este Tribunal.

VII. Turno a ponencia. En el mismo proveído, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la LIPEES, se turnó el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, al Magistrado Vladimir Gómez Anduro, titular de la Segunda Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

VIII. Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, mismo que se dicta hoy bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 322, segundo párrafo, fracción IV, 323, 363 y 364 de la LIPEES, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano que comparece por su propio derecho y ostentándose como aspirante a candidato a diputado local, por el principio de mayoría relativa, por el distrito electoral local 06, de Hermosillo, Sonora, a fin de impugnar la selección de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa de morena, llevada por la Comisión Nacional de Elecciones de dicho partido; el cual sostiene que transgrede su derecho político electoral, en su vertiente de ser votado.



SEGUNDO. Finalidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. La finalidad específica del juicio ciudadano está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, en el artículo 347 de la LIPEES, el cual establece que las resoluciones que recaigan al referido medio de impugnación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser de orden público y de estudio



preferente, este órgano jurisdiccional analizará si se actualiza alguna de las causas legales de improcedencia de las que invoca el órgano responsable, o bien, de las que de oficio detecte este Tribunal, pues en el caso de configurarse resultaría necesario decretar su sobreseimiento por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Considerar algo diferente traería consigo el retardo en la impartición de justicia, en discordancia con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, expedita e imparcial, además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencia que, por sus efectos, resultarían estériles para el Estado de Derecho.

Al proceder al análisis de la improcedencia del presente medio de impugnación, se debe tener en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en las **Jurisprudencias V.2o. J/18 y VI.1o. J/77**, de los rubros: **"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES"**⁷ e **"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES"**⁸, el criterio de que para declarar operante una causal de improcedencia, es necesario que ésta se encuentre plenamente demostrada y no inferirse a base de presunciones o meras afirmaciones aisladas de las partes.

a) Falta de agotamiento de los medios impugnativos intrapartidistas, en contravención del principio de definitividad.

En primer término, este Tribunal estima que **no se actualiza** la causal de improcedencia relativa a la falta de agotamiento de los medios impugnativos intrapartidistas, en contravención del principio de definitividad, según pasa a explicarse.

Los artículos 41, fracción VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el 362, fracción IV, de la LIPEES, disponen que el juicio de la ciudadanía, únicamente procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas

⁷ Registro digital: 202306. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Junio de 1996, página 610. Tipo: Jurisprudencia.

⁸ Registro digital: 217467. Instancia: Primer Tribunal Colegiado Del Sexto Circuito. Octava Época. Materias(s): Común. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 61, Enero de 1993, página 59. Tipo: Jurisprudencia.

establecidas en la ley, mediante las cuales se pueda modificar, revocar o anular el acto impugnado.

No obstante, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en múltiples sentencias que el salto de una instancia previa encuentra justificación - entre otras causas- porque el agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una amenaza seria para los derechos sustanciales tutelados objeto del litigio, que pueda ser de imposible reparación.

Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 9/2001⁹** de la Sala Superior, de rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**".

Por lo que se estima que, en el caso, **se actualiza la excepción al principio de definitividad que permite a este Tribunal conocer del presente**, realizando el salto de los recursos intrapartidistas ya que se considera que en el presente caso **está justificado** no agotar la cadena impugnativa previa, pues es un hecho notorio que el proceso electoral local inició el siete de septiembre de dos mil veinte; asimismo que, se estableció en el calendario integral para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana¹⁰, que el periodo de campañas para diputaciones comprendería los días del veinticuatro de abril al dos de junio.

Adicionalmente, de conformidad con lo establecido en la Base 1 de la Convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, de treinta de enero de dos mil veintiuno, el periodo para el registro de candidaturas a diputaciones locales, **inició desde la publicación de la convocatoria, hasta las 23:59 horas del día siete de febrero del mismo año**; mientras que en la Base 2, se dispuso que la Comisión Nacional de Elecciones daría a conocer la ~~relación~~ de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a distintas candidaturas, a más tardar el cuatro de abril del presente año; data que fue modificada en el ajuste posterior a la convocatoria¹¹, para el día **ocho de abril**

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

¹⁰ Visible en la página oficial del Organismo Público Electoral Local, concretamente en la liga https://www.ieesonora.org.mx/documentos/anexos/anexoacuerdos_cg38-2020_calendario_electoral.pdf.

¹¹ Ajuste de cuatro de abril de dos mil veintiuno, y que se encuentre visible en la siguiente liga: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/ajuste_Cuarto-Bloque.pdf?fbclid=IwAR1Dx-QPMHV1A5LvSWP0ybkpw2ic8qAE9YiX0rd5fZUoELkNwWBZc6ARU5U.

de dos mil veintiuno.

En tal virtud, este órgano jurisdiccional considera que el agotamiento de un eventual recurso al interior de Morena, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho partido, podría traer una merma en los derechos político-electorales objeto de tutela y, por el contrario, resolver en esta instancia **permite generar certeza entre las personas que participen en el proceso de selección interna**, cuenta habida que en la Convocatoria se establecen las reglas que normarán el mencionado proceso, las cuales implican derechos y obligaciones para quienes intervengan en el mismo.

En consecuencia, si la controversia en el juicio en que se actúa -como se adelantó- tiene que ver con la participación del impugnante en el proceso interno de selección de candidaturas conforme a la convocatoria lanzada por el partido político MORENA, es claro que el remitir el recurso a la instancia partidista haría nugatorio su participación en la etapa de campañas que actualmente ya se encuentra en curso.

Por ello, es evidente que el agotamiento de la instancia partidista, como se prevé en la **Jurisprudencia 5/2005**, del rubro **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO"**, no se considera jurídicamente viable en el presente caso, ya que con ello se podría comprometer su derecho de acceso a la justicia y generar una afectación irreparable de su derecho a ser votado, pues a la fecha en que se dicta la presente sentencia, el plazo para registrar candidaturas feneció el diecinueve de abril, según el calendario electoral mencionado, siendo que actualmente se encuentra en curso la etapa de campañas en el proceso electoral vigente.

Por ende, resulta ilógico y apartado de la legalidad, obligar al actor a agotar el procedimiento intrapartidista establecido en la Convocatoria, pese a lo avanzado del proceso electoral 2020-2021.

En ese contexto, **se actualiza la excepción al principio de definitividad**, porque obligar al actor a que agote los recursos intrapartidistas, dado el transcurso del tiempo y lo avanzado del proceso electoral, podría implicar mermar totalmente los derechos sustanciales que están en discusión en el presente juicio.

Por ello, a juicio de este Tribunal, **debe tenerse por no actualizada la causal de improcedencia invocada por el órgano responsable, prevista en la**


fracción IX, párrafo segundo, del artículo 328 de la LIPEES; puesto que, como se ha analizado, en el presente caso opera una excepción al principio de definitividad.

b) Análisis de la causal de improcedencia del medio de impugnación por falta de interés jurídico de la parte actora.


En cambio, este Tribunal Estatal Electoral considera, tal como lo alega el órgano responsable, que en el caso **se actualiza la causal de improcedencia** prevista en el artículo 328, fracción VIII, de la LIPEES, relativa a la falta de interés jurídico de la parte actora, por las razones que a continuación se exponen.

Puesto que la causal de improcedencia que se invoca es la falta de interés jurídico del promovente, al respecto se tiene que la Sala Superior ha precisado los supuestos que deben colmarse para tener por satisfecho este requisito de procedibilidad al accionar algún medio de impugnación en materia electoral, en la **Jurisprudencia 7/2002**, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**, en la que sostuvo que el interés jurídico directo se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución a la parte demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Por tanto, en el sistema de medios de impugnación en materia electoral que rige en México, los ciudadanos, por su propio derecho, solamente, tienen interés jurídico para impugnar aquellos actos o resoluciones que demuestren que les pudiera causar un perjuicio real y directo a sus derechos político-electorales, entre éstos, el derecho a ser votado.

 Ahora bien, en el caso concreto de este Juicio Ciudadano, el promovente se ostenta como participante en el proceso interno de selección del partido Morena, en el que asegura participó como precandidato en el proceso de selección de la candidatura a la diputación local de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral local número seis de Hermosillo, Sonora, por el partido Morena.

No obstante, el promovente no aporta algún medio de prueba idóneo y eficaz, por el cual pueda acreditar que solicitó su registro en el proceso interno de selección del partido Morena por la candidatura a la diputación local de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral local número seis de Hermosillo, Sonora.



Aunado al hecho de que el órgano responsable, en su informe circunstanciado, en ningún momento otorgó o reconoció el carácter de precandidato al promovente, se concluye que el actor carece de interés jurídico para plantear algún supuesto agravio en relación con el proceso interno de selección de la candidatura a la diputación local de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral local número seis de Hermosillo, Sonora, por el partido Morena.

Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 27/2013** de la Sala Superior, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN"**, que establece que las y los precandidatos registrados cuentan con interés jurídico para impugnar los actos derivados del proceso electivo interno en el que participan.

Expuesto lo anterior, como ya se adelantó, debido a la falta de interés jurídico del actor, se estima que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, segundo párrafo, fracción VIII, de la LIPEES.

Por lo que, lo **procedente es decretar el sobreseimiento** del juicio, en términos del artículo 328, párrafo segundo y fracción VIII, y párrafo tercero y fracción IV, de la LIPEES, ya que de la prueba aportada por la parte actora en el presente juicio, no se logra demostrar que se haya registrado a la Candidatura señalada, aunado a que tampoco acredita que tuviera el carácter de militante, conforme un interés legítimo que pretenda reclamar, como principio de agravio, lo cual es un presupuesto procesal para su admisibilidad.

CUARTO. Efectos de la sentencia. Por las razones expuestas en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 328, párrafo tercero, fracción IV, **se sobresee** el presente juicio, promovido por el ciudadano Enrique Cobos Alcocer.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 343, 344 y 345 de la LIPEES, se resuelve bajo el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Por las consideraciones vertidas en el considerando **TERCERO** de la presente resolución, se **sobresee** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, promovido por el ciudadano Enrique Cobos Alcocer, en contra la selección de la candidatura a la diputación local de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral local número seis de Hermosillo, Sonora; la cual culminó con la designación de la C. Bernadeth Ruiz Romero, como candidata al referido cargo.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado “estrados electrónicos”, en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.


Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, la y los magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Leopoldo González Allard y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de este último, ante el Secretario General Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe. Conste.-



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL